



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-7/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Y OTRA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver sobre los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Rubén Ignacio Moreira Valdez, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de impugnar el Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presentó la Comisión de Fiscalización al citado Órgano Central respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Así como, la resolución INE/CG645/2020 del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en

el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Baja California.

## **1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **Año 2020**

**1.1. Actos combatidos.** En sesión de quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó en lo general los referidos Dictamen consolidado y resolución, por los cuales, entre otras cosas, sancionó al PRI por diversas conductas relativas a su Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre, el actor interpuso el presente recurso ante el INE, a fin de controvertir tales actos.

### **Año 2021**

**1.3. Recepción.** El trece de enero, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**1.4. Registro y turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-7/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.



**1.5. Radicación.** Mediante proveído de quince de enero, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

**1.6. Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de enero, se requirió al INE las actas levantadas con motivo de las confrontas del Partido Revolucionario Institucional correspondientes a los aludidos Dictamen consolidado y la resolución.

**1.7. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de dos de febrero, se recibieron las constancias requeridas, se admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

## **2. Considerando.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución, aprobados por del Consejo General del INE, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en específico en el Estado de Baja California, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

## **2.2. Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se detalla.

**2.2.1. Forma.** El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable y a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**2.2.2. Oportunidad.** El escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere la Ley

---

diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes 184/2019 por el Presidente de la Sala Superior.



de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó el quince de diciembre pasado, por lo que el lapso transcurrió del dieciséis a al veintiuno siguientes, en el entendido de que los días diecinueve y veinte de diciembre no deben tomarse en cuenta por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En tal virtud, si el referido recurso fue recibido por la autoridad responsable el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, resulta evidente que se interpuso en tiempo.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político nacional como lo es el PRI. Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

**2.2.4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PRI, al ser sancionado por el Consejo General del INE en cuestiones de financiamiento en los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en específico en el Estado de Baja California.

**2.2.5. Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no

se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

### **2.3. Estudio de fondo.**

El estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el partido impugnante, además que los argumentos que componen cada agravio serán analizados por esta Sala Regional en conjunto o separado, según el caso. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>2</sup>

#### **2.3.1. Conclusión 2-C17-BC.**

El apelante, en síntesis, señala que en el capítulo de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de las operaciones registradas, en impuestos por pagar, por un monto de \$698,725.33 (seiscientos

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.



noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesos 33/100 M.N.), situación que en el caso no aconteció por lo que no puede considerarse como una falta de carácter formal que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que la información que la autoridad le requiere no forma parte de la generada de manera local sino al partido nacional; además, que esta información y comprobación fue presentada en el archivo denominado "concentrado de impuestos" remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, como único órgano encargado del pago de impuestos, sin que esta autoridad haya tomado en cuenta estas consideraciones para la imposición de la sanción.

### **Respuesta.**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) mediante oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil diecinueve (primera vuelta) número INE/UTF/DA/10111/2020, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Baja California, señaló que, el sujeto obligado realizó registros contables por la disminución de la cuenta de pasivo 2-1-03-00-0000 "impuestos por pagar ordinario"; sin embargo, omitió adjuntar la documentación soporte correspondiente.

También la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado tenía la obligación de enterar los impuestos de

manera mensual conforme a la normatividad fiscal; además, de que el registro contable y el pago de contribuciones auto determinadas se debió realizar por entidad federativa y por tipo de contribución federal y local para poder facilitar la identificación de los importes por cada entidad, como se detalla en el Anexo 6.5.1.

Cons.	cuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Periodo	Importe	Documentación faltante
1	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-1/02-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	ene-19	69,777.94	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
2	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-3/03-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	feb-19	116,106.36	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
3	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-1/04-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	mar-19	64,163.16	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
4	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-2/06-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	abr-19	115,662.34	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
5	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-3/06-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	abr-19	10,850.50	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
6	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-3/10-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	ago-19	5,419.69	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Cons.	cuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Periodo	Importe	Documentación faltante
						de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
7	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-4/10-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	ago-19	5,419.69	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
8	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-2/11-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	may-19	3,080.60	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
9	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-3/11-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	nov-19	51,496.50	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
10	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-3/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	may-19	18,335.37	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
11	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-4/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	may-19	21,045.39	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
12	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-5/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	may-19	72,832.02	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
13	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-6/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	may-19	41,394.76	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
14	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-7/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	jun-19	17,153.89	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
15	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-8/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	jun-19	11,027.97	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales

Cons.	cuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Periodo	Importe	Documentación faltante
16	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-9/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	jul-19	3,015.57	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
17	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-10/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	jul-19	17,527.39	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
18	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-11/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	ago-19	12,734.43	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
19	Impuestos por Pagar Ordinario	PN-REC-12/12-19	TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	nov-19	41,681.76	Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (SAT) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Ficha de depósito o comprobante de transferencia a la autoridad (IMSS) donde se refleje el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local. Cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales
<b>Total</b>					<b>\$698,725.33</b>	

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 63 numeral 1, inciso d), 66, 67 y 68, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 87 y 88 del Reglamento de Fiscalización (RF), se solicitó al PRI que presentara al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la documentación comprobatoria anotada, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La respuesta emitida por el PRI, por oficio número SFA/035/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, fue del tenor siguiente: "TODA VEZ QUE SOMOS UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ES EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, QUIEN SE ENCARGA DE LA DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y DEL ENTERO DE IMPUESTOS, DECLARAMOS QUE ESTAMOS



*IMPOSIBILITADOS PARA RENDIR RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA LA AUTORIDAD POR LO SOLICITAMOS SE REALICE A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA SOLITUD QUE HOY NOS PLANTEA" .*

La anterior, se consideró por la autoridad fiscalizadora como una omisión de presentar la documentación solicitada; por tanto, mediante diverso oficio INE/UTF/DA/11109/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le solicitó nuevamente al sujeto obligado presentar la documentación de mérito.

En respuesta el PRI, por oficio número SFA/049/2020, de seis de octubre de dos mil veinte (*sic*), señaló: "...SE PROCEDIO A REALIZAR LAS CORRECCIONES QUE PROCEDIERON EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN MISMAS QUE SE REFLEJAN EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN LAS MODIFICACIONES, NO OBSTANTE, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL REMITARÁ A LA AUTORIDAD ELECTORAL LA INTEGRACIÓN DEL LOS IMPUESTOS ASÍ COMO LOS DEBIDOS COMPROBANTES DE SU ENTERO Y PAGO, EN VIRTUD DE QUE ES ESTE, QUIEN SE ENCARGA DE CENTRALIZAR LA INFORMACIÓN, EN RAZÓN DE QUE SOLO SE CUENTA CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA REPRESENTACIÓN JURIDICA LA TIENE EL COMITÉ NACIONAL. DE IGUAL FORMA SE AGREGA LAS LISTAS DE AUTODETERMINACIÓN DEL SUA EN CADA DE LAS PÓLIZAS QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO AUDITADO (...)"

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización no consideró atendida observación en estudio, toda vez que, nuevamente, se omitió presentar la documentación solicitada, consistente en ficha de depósito o comprobante de transferencia a las

Autoridades (SAT e IMSS) donde se reflejara el pago de las contribuciones de manera mensual y bimestral, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local y acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

Asimismo, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que, si bien es cierto manifestó que la documentación comprobatoria la presentó el Comité Ejecutivo Nacional, también lo es que, esto no lo eximía de presentar la documentación soporte en cada una de las pólizas reportadas en la contabilidad por un monto de \$698,725.33 (seiscientos de noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesos 33/100 M.N.), de conformidad en lo establecido en los artículos 84, numeral 1 y 87, numeral 4, del RF.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el PRI es **infundado**, en atención a que efectivamente omitió presentar la documentación requerida y en los términos precisados por la autoridad fiscalizadora.

Cierto, los referidos artículos, en lo que aquí interesa, establecen que, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la UTF, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Asimismo, que si existen saldos en cuentas por pagar de los sujetos obligados al cierre del ejercicio, que



carezcan de la documentación soporte, estos deberán ser sancionados, si son saldos originados durante la operación ordinaria, además que, se contabilizarán como ingreso en especie.

En tal virtud, si bien es cierto, como lo indica el Consejo General del INE en la resolución impugnada, la actualización de las faltas formales no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

También lo es que, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En ese entendido, en el presente caso, las irregularidades se traducen una conducta infractora imputable al PRI, la cual puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

A partir de lo señalado, esta Sala Regional considera que la responsable sí justificó de manera suficiente por qué debía ser impuesta una sanción al PRI, consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, puesto que la conducta asumida por el sujeto obligado transgredió de manera directa la normativa aplicable al omitir presentar la documentación soporte de la observación en estudio, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

Por otra parte, deviene **ineficaz** su argumento relativo a que las autoridades administrativas electorales no tomaron en cuenta para la imposición de la sanción, que la información y comprobación observada fue presentada en el archivo denominado "concentrado de impuestos" remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, como único órgano encargado del pago de impuestos.

Esto es así, toda vez que el PRI, independientemente de haber presentado dicho documento, tenía también la obligación de cumplir con los requerimientos ordenados a nivel local y en los términos indicados por la UTF, sin que así lo hubiera realizado, pues, como se dijo, en las respuestas analizadas omitió presentar las fichas de depósito o comprobantes de transferencia al Sistema de Administración Tributaria (SAT) y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde se reflejara el pago de las contribuciones de manera mensual, por entidad federativa y por tipo de recurso federal o local; las



cédulas u hojas de trabajo global, donde se determina el cálculo de los impuestos por pagar de manera mensual y el acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

De ahí, que por las razones expuestas sus argumentos no puedan prosperar.

### **2.3.2. Conclusión 2-C7-BC.**

El impugnante, en síntesis, manifiesta que en el capítulo de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil diecinueve, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,404,771.29 (un millón cuatrocientos cuatro mil setecientos setenta y uno pesos 29/100 M.N.), situación que en el caso no aconteció por lo que no puede considerarse como una falta de carácter formal que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues remitió las hojas de trabajo que permitían determinar los montos que por concepto de gasto de actividades específicas fueron ejercidos; sin embargo, estos no fueron tomados en cuenta por la autoridad fiscalizadora.

Además, que en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones de mérito, en ejercicio del derecho

de petición, se solicitó una extensión que permitiera el ejercicio del recurso, sin obtener respuesta alguna, razón por lo que solicitan a esta autoridad determinar lo conducente y dejar sin efectos la sanción impuesta.

**Respuesta.**

La UTF mediante oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil diecinueve (primera vuelta) número INE/UTF/DA/10111/2020, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Baja California, señaló que, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro siguiente:

2019				
Financiamiento que el Partido recibió para Actividades Específicas según Dictámenes 1, 18 y 20 del IEEBC (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Importe reportado en Balanza de Comprobación al 31/12/2019	Diferencia en Actividades Específicas 2019
A	B	C=(A-B)	D	E=(C-D)
\$842,652.70	\$562,118.59	\$1,404,771.29	\$0.00	\$1,404,771.29

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; 43, numeral I, inciso d), numeral III, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California; Dictamen 1, 18 y 20 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La respuesta emitida por el PRI, por oficio número SFA/035/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, fue del tenor siguiente: "AL RESPECTO DEBO COMENTAR QUE SI





REALIZARON EVENTOS EN EL TEMA DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LA MUJER, REMITIENDO PARA SU COMPROBACIÓN HOJA DE TRABAJO PAT 2019”.

La anterior, se consideró por la autoridad fiscalizadora como insatisfactorio, toda vez que; si bien es cierto el PRI presentó hoja de papel de trabajo, en la cual incluyó los nombres de los eventos y las pólizas de los gastos realizados para actividades específicas durante el ejercicio dos mil diecinueve; también lo es que de su revisión, se observó que estos no coincidían con los dos eventos reportados en el programa anual de trabajo (PAT) dos mil diecinueve, presentado por el partido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

De igual manera, de la verificación a la documentación presentada durante el ejercicio sujeto a revisión, el partido mediante oficios SFA/024-2019 y SFA/026-2019, presentó avisos de cancelación de los dos eventos programados denominados “Principios y Valores enarbolados por el PRI” y “Comunicación Política a través de las redes sociales”.

Del mismo modo, de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, específicamente en la cuenta contable “Actividades Específicas”, no se localizaron registros contables.

En tal virtud, la UTF concluyó que no se podían vincular dichas erogaciones con las actividades específicas de

educación y capacitación, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general y por ende el PRI incumplió con la obligación de destinar el monto etiquetado para actividades específicas.

En ese orden de ideas, mediante diverso oficio INE/UTF/DA/11109/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le solicitó al sujeto obligado presentar la documentación siguiente:

- a)** Las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que se reflejen las cuentas relativas al gasto programado.
- b)** En su caso, las modificaciones realizadas al Programa Anual de Trabajo.
- c)** En su caso, el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral las modificaciones al Programa Anual de Trabajo.
- d)** Los oficios de invitación presentados ante la autoridad.
- e)** Las muestras siguientes: I Convocatoria del evento; II. Programa del evento; III. Lista de asistentes con firma autógrafa; IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento; V. En su caso, el material didáctico o presentación utilizada; y VI. Publicidad del evento, en caso de existir.



En respuesta el PRI, por oficio número SFA/049/2020, de seis de octubre de dos mil veinte (*sic*), señaló: “(...) SE REFRENDA LA RESPUESTA RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y ESTAREMOS ATENTOS A LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD, SOLICITANDO DE SER NECESARIO AL CONSEJO GENERAL LA EXTENSIÓN DE UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA LA OBSERVACIÓN (...)”.

Con base en lo anterior, la UTF no consideró atendida observación en estudio, toda vez que, aun y cuando señaló que presentó hoja de trabajo de gastos de eventos de dos mil diecinueve, de su análisis se constató que estos no se encuentran vinculados con las actividades específicas, ya que dichos eventos no inculcaban conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; además, de permitir la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

Asimismo, se observó de los oficios SFA/024-2019 y SFA/026-2019, la cancelación de los eventos programados denominados “Principios y Valores enarbolados por el PRI” y “Comunicación Política a través de las redes sociales”.

De igual manera, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte requerida

por la normatividad, consistente en actas constitutivas de los proyectos de eventos realizados, oficios de invitación dentro de los diez días de antelación que marca la normativa, así como las muestras correspondientes del PAT, las cuales incluyen convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistentes con firma autógrafa, material didáctico o presentación utilizada, currículos de vida de los expositores y publicidad de los eventos.

Así también, de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se identificó que en la cuenta contable "Actividades Específicas" presenta un saldo en \$0.00 (cero), por lo anterior, el sujeto obligado omitió destinar el 5% (cinco por ciento) del financiamiento público del año dos mil diecinueve, para el rubro de Actividades Específicas, violentando lo establecido por los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la LGPP y 163, numeral 1, inciso a) RF, 43, numeral I, inciso d), numeral III, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el PRI es **infundado**, en atención a que no se trató de una falta formal sino sustancial.

Cierto, los referidos artículos, en lo que aquí interesa, establecen que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, debiendo destinar



anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas y el 3% (tres por ciento) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Las actividades específicas, consienten en la educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes; así como todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Por su parte, el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, implica la realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad; la elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la

participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político; la organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin; la organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política; la realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia; y todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

De ahí, que el Consejo General del INE en la resolución impugnada sostuviera que la omisión de destinar el total del financiamiento requerido a actividades específicas durante el ejercicio dos mil diecinueve, actualizó una falta sustantiva al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de estos para el desarrollo de sus fines, y no solo su puesta en peligro, como sucede con las faltas formales.

Asimismo, contrario a la afirmación del apelante, las hojas de trabajo remitidas y que, en su concepto,



permitían determinar los montos que por concepto de gasto de actividades específicas sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, estas fueron desestimadas conforme a lo siguiente:

**a)** Se constató de su contenido que no se encontraban vinculadas con las actividades específicas, ya que los eventos no inculcaban conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, además de permitir la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

**b)** De los oficios SFA/024-2019 y SFA/026-2019, la cancelación de los eventos programados denominados "Principios y Valores enarbolados por el PRI" y "Comunicación Política a través de las redes sociales".

**c)** De la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte requerida por la normatividad, consistente en actas constitutivas de los proyectos de eventos realizados, oficios de invitación dentro de los diez días de antelación que marca la normativa, así como las muestras correspondientes del PAT, las cuales incluye convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistentes con firma autógrafa, material didáctico o presentación utilizada, currículos de vida de los expositores y publicidad de los eventos.

d) De la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se identificó que en la cuenta contable “Actividades Específicas” presenta un saldo en \$0.00 (cero).

Sin que tales determinaciones se encuentren frontalmente controvertidas por el PRI en el recurso interpuesto, de ahí que, deban seguir rigiendo en el caso concreto.

Del mismo modo, es **ineficaz** el motivo de inconformidad del apelante relativo a la falta de respuesta de su solicitud, de obtener una extensión que permitiera el ejercicio del recurso.

Esto es así, ya que, como se anotó en líneas anteriores, en el oficio número SFA/049/2020 del PRI, solo indicó que el partido estaría atento a la resolución que se emitiera por parte de la autoridad “...*SOLICITANDO DE SER NECESARIO AL CONSEJO GENERAL LA EXTENSIÓN DE UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA LA OBSERVACIÓN...*”, aunado al hecho de que tal ocuro va dirigido a la UTF y no al Órgano Central del INE.

En tal virtud, esta Sala no desprende una solicitud o petición directa al Consejo General con dicho escrito, en ejercicio del derecho de petición; por el contrario, el PRI hace una narración a futuro sobre la posibilidad de realizar la aludida solicitud, sin que así lo hubiera realizado posteriormente, como se aprecia de los acuses de recibo del recurso.

### **2.3.3. Conclusión 2-C8-BC.**





El PRI, en síntesis, indica que en el apartado de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario pendiente por ejercer del ejercicio dos mil diecisiete, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,117,332.13 (un millón ciento diecisiete mil trescientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.), situación que en el caso no aconteció por lo que no puede considerarse como una falta de carácter formal que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues en sentido contrario a lo que establece la autoridad responsable, no se tienen recursos pendientes por ejercer, como puede constatarse en la resolución INE/CG55/2019, por tanto, no se desprende ningún incumplimiento, pretendiendo imponer sanciones sobre un ejercicio ya revisado y cuyas resoluciones han causado estado.

### **Respuesta.**

Resultan **infundados** los agravios del partido apelante, en atención a lo siguiente:

Como se observa del Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes

al ejercicio dos mil dieciocho,<sup>3</sup> y aprobado por resolución del Órgano Central identificada con la clave INE/CG464/2019,<sup>4</sup> la conclusión 2-C7-BC surgió en seguimiento a la diversa conclusión 2-C3-BC del Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General de INE en el Acuerdo INE/CG53/2019,<sup>5</sup> donde el sujeto obligado tenía un saldo pendiente por ejercer proveniente del ejercicio dos mil diecisiete, por concepto de actividades específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento de Actividades Específicas pendiente por ejercer en el ejercicio 2017 Conclusión 2_C3_BC</i>	<i>Monto ejercido en el ejercicio 2018 correspondiente al Financiamiento de Actividades Específicas pendiente por ejercer de 2017</i>	<i>Monto no ejercido del ejercicio 2017 pendiente por ejercer 2019</i>
(A)	(B)	C=(A-B)
\$1,117,332.13	\$0.00	\$1,117,332.13

Sin que el PRI hubiera solventado las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, dado que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado no realizó gastos o eventos relacionados con el financiamiento de actividades específicas del ejercicio dos mil diecisiete.

En tal virtud, el saldo dictaminado en ese año por la cantidad de \$1,117,332.13 (un millón ciento diecisiete mil trescientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.), correspondiente al financiamiento para actividades

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>

<sup>4</sup> De igual forma, en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113081/CGex201911-06-rp-1-2-PRI.pdf>

<sup>5</sup> También en la liga electrónica del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495>



específicas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, continuó pendiente de ejercerse, por lo cual sería objeto de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, resulta correcta la determinación de los entes del INE, toda vez que como lo estableció la autoridad responsable en el Dictamen consolidado impugnado, en el presente ejercicio se continuo con el seguimiento a la citada conclusión 2-C7-BC, donde previamente se había observado que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público pendiente de ejercer proveniente del ejercicio dos mil diecisiete para actividades específicas.

Por tal motivo, por oficio INE/UTF/DA/10111/2020 se hizo de su conocimiento dicho seguimiento, como parte de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En respuesta por oficio número SFA/035/2020, el PRI manifestó lo siguiente: "(...) AL RESPECTO DEBO COMENTAR QUE SI REALIZARON EVENTOS EN EL TEMA DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LA MUJER, REMITIENDO PARA SU COMPROBACIÓN HOJA DE TRABAJO PAT 2017 Y 2018. (...)".

Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando presentó hoja de papel de trabajo, en la cual incluyó el nombre de los eventos y las pólizas de los gastos realizados para actividades específicas durante el ejercicio dos mil diecisiete, de su análisis se determinó

que, tal información ya había sido revisada y dictaminada durante la revisión del informe anual dos mil diecisiete.

Por tanto, por oficio INE/UTF/DA/11109/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le solicitó al sujeto obligado presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Así, el PRI por oficio SFA/049/2020, contestó lo siguiente: "(...) SE REFRENDA LA RESPUESTA RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y ESTAREMOS ATENTOS A LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD, SOLICITANDO DE SER NECESARIO AL CONSEJO GENERAL LA EXTENSIÓN DE UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA LA OBSERVACIÓN (...)"

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora no tuvo por atendida la observación, ya que, si bien presentó la referida hoja de trabajo, también lo era que los eventos señalados fueron reportados en el informe anual dos mil diecisiete.

Asimismo, se constató en el SIF que el sujeto obligado omitió presentar documentación y registros contables de gastos por concepto de actividades específicas pendiente por ejercer de dos mil diecisiete en la contabilidad del ejercicio dos mil diecinueve.

De mismo modo, de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve esta presentó un saldo en \$0.00 (cero) en la cuenta contable "Actividades Específicas".



De ahí, que la responsable concluyera que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público pendiente de ejercer proveniente del ejercicio dos mil diecisiete para actividades específicas por un importe de \$1,117,332.13 (un millón ciento diecisiete mil trescientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.), como se había previamente establecido en la conclusión 2-C7-BC, aprobada por la resolución del Consejo General del INE con la clave INE/CG464/2019.

De ahí, que el Consejo General del INE en la resolución impugnada sostuviera que la omisión de destinar el financiamiento público ordinario pendiente por ejercer del ejercicio dos mil diecisiete, para el desarrollo de actividades específicas, durante el ejercicio dos mil diecinueve, actualizó una falta sustantiva al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de estos para el desarrollo de sus fines.

En ese orden de ideas, deviene **ineficaz** la resolución INE/CG55/2019 que invoca a su favor, pues no puede beneficiarlo en forma alguna, al continuar vigente la omisión del PRI de ejercer el financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,117,332.13 (un millón ciento diecisiete mil trescientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.).

#### **2.3.4. Conclusión 2-C9-BC.**

El apelante, en síntesis, señala que en el apartado de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario pendiente por ejercer del ejercicio dos mil dieciocho, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$214,252.00 (doscientos catorce mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), situación que en el caso no aconteció por lo que no puede considerarse como una falta de carácter formal que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, además, que la responsable pretende sancionar hechos que ya fueron sancionados, violando el principio constitucional sobre la imposibilidad de sancionar dos veces por un mismo hecho.

#### **Respuesta.**

Del referido Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, y aprobado por resolución del Órgano Central identificada con la clave INE/CG464/2019, se desprende lo siguiente.



La UTF, de la revisión al SIF, observó una póliza por concepto de Capacitaciones Estatales, en la cual el partido presentó documentación soporte consistente en: contrato de prestación de servicios, transferencia bancaria, factura y archivo XML; sin embargo, omitió proporcionar la muestra del trabajo realizado, como se ilustra a continuación:

Referencia contable	Factura				
	Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
PN-EG-20/08-18	S/N	21/08/2018	Alexis Emmanuel Poo Montenegro	Creación, mantenimiento y servicio de la plataforma digital para el diplomado denominado escuela estatal de cuadros online y sistema de registro, seguimiento y evaluación para el desarrollo de las actividades de su programa de actividades específicas	\$214,252.00

Así, derivado del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado, en lo que aquí interesa, estas se consideraron insatisfactorias, pues omitió presentar las muestras del contenido del material; el historial de calificaciones y constancias; el periodo exacto de tiempo en el cual se llevaron a cabo las capacitaciones y las evaluaciones y/o ejercicios desarrollados por las personas inscritas; el criterio, herramientas y evidencias de las evaluaciones implementadas a efecto de medir el aprovechamiento adquirido por los beneficiados en dichas capacitaciones; y la evidencia del progreso alcanzado por las personas a las que se capacitó.

Así, al corresponder a un gasto, que de acuerdo al acta constitutiva del PAT dos mil dieciocho, la plataforma se encuentra entrelazada y de forma permanente al

desarrollo del proyecto denominado “Diplomado. Formación de Líderes-Escuela de Cuadros” que tenía como periodo de realización del proyecto seis meses.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó como conclusión **2-C4-BC**, dar seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, con la finalidad de que el sujeto obligado cumpliera con los objetivos y metas establecidas en el proyecto, así como verificar que los registros contables estén aplicados correctamente del total destinado por el partido para la realización de actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, deviene **ineficaz** el argumento del apelante de que se le esta sancionando por segunda ocasión sobre un mismo hecho, por las razones siguientes:

En efecto, si bien es cierto la Comisión de Fiscalización, en la conclusión 2-C9-BC del Dictamen consolidado impugnado, estableció que está se realizaba con motivo del seguimiento a la conclusión 2-C7-BC del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG464/2019, también lo es que se trató de un error de dedo al asentarse como conclusión 2-C7-BC y no 2-C4-BC, como se indicó en líneas anteriores.

En ese sentido, tal error no puede trascender en favor del impugnante, ya que **el recurrente tenía**





**conocimiento pleno de tal seguimiento** decretado por el Dictamen consolidado INE/CG462/2019 y aprobado por resolución INE/CG464/2019, por lo que estaba obligado a acatarlos en sus términos.

Independientemente de que, en el marco de la revisión de los informes respectivos, al producir contestación el PRI al primero de los oficios de errores y omisiones manifestó: "(...) SE AGREGA AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAMBIÉN SE COMENTA COMO LO HACE MENCIÓN LA OBSERVACIÓN 36 NO CONCLUYO DICHO DIPLOMADO. (...)"; y en el segundo de ellos refirió: "(...) SE DA CUENTA A LA AUTORIDAD QUE SE HA AGREGADO EN INFORMACIÓN ADJUNTA AL INFORME AL SISTEMA A INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: (...)".

En tal virtud, tenía conocimiento pleno de que los requerimientos realizados en la conclusión 2-C9-BC, eran relativos al seguimiento a la diversa observación 2-C4-BC.

Asimismo, de lo considerado en el punto que antecede y este apartado, se observa que la conclusión 2-C4-BC surgió en seguimiento informe anual dos mil dieciocho y que, en su momento, la diversa conclusión 2-C7-BC fue en seguimiento al informe anual dos mil diecisiete, por tanto, la premisa del apelante de que se le sanciona dos veces por un mismo hecho no puede prosperar.

En ese orden de ideas, resulta correcta la determinación controvertida del Consejo General del INE de que el sujeto obligado omitió destinar el

financiamiento público ordinario pendiente por comprobar del ejercicio dos mil dieciocho, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$214,252.00 (doscientos catorce mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Así también, que ello actualizó una falta sustantiva al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de estos para el desarrollo de sus fines.

Aunado, al hecho de que su motivo de inconformidad lo hizo depender de la supuesta doble sanción y no en las consideraciones vertidas por las autoridades responsables, por lo que deben seguir rigiendo en el caso concreto.

### **2.3.5. Conclusión 2-C11-BC.**

El apelante, en síntesis, señala que del apartado de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario pendiente por ejercer del ejercicio dos mil diecisiete, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$377,087.08 (trescientos setenta y siete mil ochenta y siete pesos 08/100 M.N.), situación que en el caso no aconteció por lo que no puede considerarse como una falta de carácter formal que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes



jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, además, que en sentido contrario a lo que estableció la autoridad, el partido político no tiene recursos pendientes como puede apreciarse en la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG55/2019, pretendiendo imponer sanciones sobre un ejercicio ya revisado y cuyas resoluciones han causado estado.

### **Respuesta.**

Resultan **infundados** los agravios del partido apelante, en atención a lo siguiente:

Como se observa del aludido Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, y aprobado por resolución del Órgano Central identificada con la clave INE/CG464/2019, la conclusión 2-C9-BC surgió en seguimiento a la diversa conclusión 2-C4-BC del Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General de INE en el Acuerdo INE/CG53/2019, donde el sujeto obligado tuvo un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio dos mil diecisiete, por concepto de gastos en promoción, capacitación y

desarrollo del liderazgo político de la mujer. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento de promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer pendiente por ejercer en el ejercicio 2017 Conclusión 2-C4-BC</i>	<i>Monto ejercido en el ejercicio 2018 correspondiente al Financiamiento pendiente por ejercer de 2017</i>	<i>Monto no ejercido del ejercicio 2017 pendiente por ejercer</i>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>C=(A-B)</b>
\$377,087.08	\$0.00	\$377,087.08

Asimismo, la autoridad fiscalizadora determinó que ello sería materia de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, resulta correcta la determinación de los entes del INE, toda vez que como lo estableció la autoridad responsable en el Dictamen consolidado impugnado, en el presente ejercicio se continuo con el seguimiento a la citada conclusión 2-C9-BC, donde previamente se había observado que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público pendiente de ejercer proveniente del ejercicio dos mil diecisiete para gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer.

Por tal motivo, por oficio INE/UTF/DA/10111/2020 se hizo de su conocimiento dicho seguimiento, como parte de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En respuesta por oficio número SFA/035/2020, el PRI manifestó lo siguiente: "(...) AL RESPECTO DEBO COMENTAR



QUE SI REALIZARON EVENTO EN EL TEMA DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LA MUJER, REMITIENDO PARA SU COMPROBACIÓN HOJA DE TRABAJO PAT 2017 Y 2018(...)"

Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando presentó hoja de papel de trabajo, en la cual incluyó el nombre de los eventos y las pólizas de los gastos realizados para el liderazgo político de la mujer durante el ejercicio dos mil diecisiete, se determinó que dicha información ya había sido revisada y dictaminada durante la revisión del informe anual dos mil diecisiete, siendo que la observación correspondía al financiamiento público pendiente por ejercer en esa anualidad sin que el sujeto obligado lo hubiera realizado.

Por tanto, por oficio INE/UTF/DA/11109/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le solicitó al sujeto obligado presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Así, el PRI por ocurso SFA/049/2020, contestó lo siguiente: "(...) ESTAREMOS ATENTOS A LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD (...)".

De ahí, que la responsable concluyera que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario pendiente por ejercer del ejercicio dos mil diecisiete, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$377,087.08 (trescientos setenta y siete mil ochenta y

siete pesos 08/100 M.N.), como se había previamente establecido en la conclusión 2-C9-BC, aprobada por la resolución del Consejo General del INE con la clave INE/CG464/2019.

De ahí, que el Consejo General del INE en la resolución impugnada sostuviera que la omisión de destinar el financiamiento público ordinario pendiente por ejercer del ejercicio dos mil diecisiete, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, durante el ejercicio dos mil diecinueve, actualizó una falta sustantiva al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de estos para el desarrollo de sus fines.

En ese orden de ideas, deviene **ineficaz** la resolución INE/CG55/2019 que invoca a su favor, pues no puede beneficiarlo en forma alguna, al continuar vigente la omisión del PRI de ejercer el financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$377,087.08 (trescientos setenta y siete mil ochenta y siete pesos 08/100 M.N.).

### **2.3.6. Conclusión 2-C10-BC.**

El PRI, en síntesis, aduce que en el apartado de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje



mínimo del financiamiento público ordinario dos mil diecinueve, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$843,177.88 (ochocientos cuarenta y tres mil ciento setenta y siete pesos 88/100), situación que en el caso no aconteció por lo que no puede considerarse como una falta de carácter formal que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, además, que remitió hojas de trabajo que permitían determinar los montos que por concepto de gasto de actividades específicas fueron ejercidos, sin embargo, estas no fueron tomados por la autoridad.

Asimismo, refiere que, en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones, se solicitó una extensión al plazo que permitiera el ejercicio del recurso sin que se hubiera emitido respuesta alguna, de ahí que solicite a esta autoridad retomar esa solicitud que permita el ejercicio del recurso.

### **Respuesta.**

En cuanto, a su argumento relativo a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración las hojas de trabajo que remitió, a fin de determinar los montos que por concepto de gasto de actividades específicas fueron ejercidos, cabe resaltar que esto deviene **infundado** por las razones siguientes:

En efecto, la UTF, en relación a la respuesta del PRI al primero de los oficios de errores y omisiones número INE/UTF/DA/11109/2020, determinó que la hoja de papel de trabajo presentada, si bien es cierto incluyó los nombres de los eventos y las pólizas de los gastos realizados para el Liderazgo Político de la Mujer durante el ejercicio dos mil diecinueve, también lo era que, de su revisión se observó que estos no coincidieron con los tres eventos reportados en el PAT dos mil diecinueve presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

De igual forma, de los oficios SFA/019-2019, SFA/029-2019 y SFA/030-2019, se desprendió que el impugnante presentó los avisos de cancelación de los tres eventos programados denominados "Diplomado. Formación de Líderes-Escuela de Cuadros", "Integración de las Mujeres al Desarrollo Político de la Comunidad" y "Mujeres Rumbo al 2020".

Aunado, al hecho de que, en la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, específicamente en la cuenta contable "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", no se localizaron registros contables.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que no podía vincular dichas erogaciones con la organización y realización de cursos y talleres que permitieran a las mujeres desarrollar habilidades y





aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política.

Por otra parte, la respuesta del sujeto obligado al oficio INE/UTF/DA/11109/2020, también se consideró insatisfactoria, toda vez que además de las razones previamente señaladas, se estableció que las pólizas PN-DR-14/04-19 y PN-DR-19/06-19, en las que se registraron gastos por evento de Mujeres denominado "Diálogo con las Mujeres de Mexicali", adjuntando como evidencia fotografías del evento, facturas en formato CFDI y archivos XML y contrato de prestación de servicios, carecían de certeza de que dichos elementos estuvieran vinculados directamente con el gasto programado, específicamente en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual modo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte requerida por la normatividad, consistente en acta constitutiva del proyecto del evento realizado, oficio de invitación dentro de los diez días de antelación que marca la normativa, así como las muestras correspondientes del PAT, las cuales debieron incluir la convocatoria del evento, el programa del evento, la lista de asistentes con firma autógrafa, el material didáctico o presentación utilizada, currículos de vida de los expositores y la publicidad del evento.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí atendió e hizo un pronunciamiento respecto a las hojas de trabajo exhibidas, sin embargo, estas fueron desestimadas para justificar las erogaciones relativas al porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil diecinueve, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin que el PRI combata de manera frontal tales razonamientos, razón por la que deben seguir rigiendo las determinaciones en estudio.

En vía de consecuencia, resulta correcto que el Consejo General del INE en la resolución impugnada sostuviera que la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil diecinueve, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actualizó una falta sustantiva al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de estos para el desarrollo de sus fines.

Del mismo modo, como ya se estableció en líneas anteriores, es **ineficaz** el motivo de inconformidad del apelante relativo a la falta de respuesta de su solicitud, de obtener una extensión que permitiera el ejercicio del recurso, pues tal recurso va dirigido a la UTF y no al Consejo General del INE, de ahí, que no se desprenda



una solicitud o petición directa al Órgano Central con dicho escrito, en ejercicio del derecho de petición.

Por el contrario, el PRI nuevamente hace una narración a futuro sobre la posibilidad de realizar la aludida solicitud, sin que así lo hubiera realizado posteriormente, como se aprecia de los acuses de recibo del recurso.

### **3. Solicitud.**

El PRI solicita a esta Sala Regional que tenga a bien pronunciarse en el sentido de que el cobro de las multas correspondientes se lleve a cabo una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda.

Ello, con base en lo resuelto en el expediente SUP-RAP-35/2012 y acumulados de este Tribunal Electoral y lo señalado la resolución INE/CG13/2018 del INE.

### **Respuesta**

Como se advierte, la recurrente plantea, en esencia que esta Sala se pronuncie para que el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, esta Sala Regional determina improcedente lo solicitado por la parte actora, toda vez que no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal

petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio.

Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en el recurso de apelación, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de la impugnación.<sup>6</sup>

#### **4. Resolutivo.**

**ÚNICO:** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>6</sup> En los mismos términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-7/2021, frente a la misma solicitud del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*